ACCIONANTE: JOHN ALEXIS RAGA PALOMEQUE

ACCIONADO: U.A.R.I.V.

RADICADO: 05001-31-05-017-2021-00517 00



REPÚBLICA DE COLOMBIA Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA	
FECHA	NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)
RADICADO	05001 31 05 017 2021 00517 00
PROCESO	TUTELA N°.00158 de 2021
ACCIONANTE	JOHN ALEXIS RAGA PALOMEQUE
ACCIONADA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS
PROVIDENCIA	SENTENCIA No.00401 de 2021
TEMAS	PETICION, DIGNIDAD, IGUALDAD, entre otros
DECISIÓN	NO TUTELA DERECHOS

El señor JOHN ALEXIS RAGA PALOMEQUE, identificado con cédula de ciudadanía No.1.028.008.464, actuando en nombre propio, presentó en este Despacho judicial acción de tutela en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por considerar vulnerados los derechos fundamentales, PETICION, que en su sentir, le han sido conculcados por dicha entidad.

Pretende el señor JOHN ALEXIS RAGA PALOMEQUE, que se ordena a la entidad accionada la entrega de la indemnización por desplazamiento forzado.

Para fundar la anterior pretensión, manifiesta que es víctima del conflicto armado, por desplazamiento forzado, que el 16 de octubre de 2020, radico derecho de petición solicitando la indemnización por vía administrativa por desplazamiento.

PRUEBAS:

La parte accionante anexa con su escrito:

-. La cédula de ciudadanía de la accionante, derecho de petición del 16/10/2020, (fls. 06/08).

ACCIONANTE: JOHN ALEXIS RAGA PALOMEQUE

ACCIONADO: U.A.R.I.V.

RADICADO: 05001-31-05-017-2021-00517 00

TRÁMITE Y RÉPLICA

La presente acción se admite en fecha del 05 de noviembre de este año, ordenándose la notificación al Director General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, doctor ENRIQUE ARDILA FRANCO, enterándolos que tenían el término de DOS (2) días para pronunciarse al respecto, e igualmente ordenando imprimirle el trámite establecido para esta clase de acciones.

A folios 11/15, reposa la notificación a la entidad accionada, mediante correo electrónico. Notificada la acción de tutela conforme las previsiones de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, se le concedió un término de DOS (02) días a las accionadas para rendir los informes del caso.

La entidad accionada UARIV, a folios 16/51, da respuesta a la acción de tutela manifestando que:

"...Frente al derecho de petición elevado por el accionante el señor JOHN ALEXIS RAGA PALOMEQUE me permito señalar que la misma fue resuelta por parte de la Unidad para las Víctimas por medio de la Comunicación Nº 202072029918391 de fecha 18 de noviembre del 2020 la Unidad para las Víctimas se encuentra realizando dichas gestiones de consulta a efectos de aplicar la Toma Simplificada y una vez se cuente con el resultado, se informará en lo relacionado con el reconocimiento de la medida de Indemnización Administrativa y un Alcance mediante la Comunicación N° 202172035254011 de fecha 08 de noviembre del 2021 informado que, que por medio de la Resolución Nº. 04102019-822481 del 24 de noviembre de 2020, en la que se decidió en favor (i) reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante Desplazamiento Forzado y (ii) aplicar el "Método Técnico de Priorización" con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización, en ese sentido, el Método Técnico de Priorización en el caso particular, se aplicará en el primer semestre del año 2021, y la Unidad para las Víctimas le informará su resultado, por lo tanto, efectivamente al 31 de julio del 2021, se aplicó el Método Técnico de Priorización, sin embargo, de acuerdo al resultado obtenido, no es procedente otorgar una fecha cierta de pago de la indemnización administrativa por Desplazamiento Forzado dado que no se acreditó una de las situaciones descritas como de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para priorizar la entrega, dicha comunicación enviada a la dirección aportado para notificaciones, tal como se evidencia en el comprobante de envío anexo al presente memorial, en aras de garantizar la efectiva notificación

DEL ACCESO A LA MEDIDA DE LA INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA

La Subdirección de Reparación Individual de la Unidad para las Víctimas emitió la Resolución N° . 04102019-822481 del 24 de noviembre de 2020 debidamente notificada mediante aviso con fecha de fijación del 14 del mes de enero del 2021 y desfijación del 21 del mes de enero del 2021, por la cual se reconoce el derecho a recibir la indemnización administrativa por el hecho victimizante Desplazamiento Forzado reconocido bajo el marco normativo de la Ley 1448 de 2011 FUD CD000047431, sujeta a la aplicación del método técnico de priorización, con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización.

En el caso particular del señor JOHN ALEXIS RAGA PALOMEQUE, la Unidad para las Víctimas aplicó el Método Técnico de Priorización al 31 de julio del 2021, con el propósito de determinar, de manera proporcional a los recursos presupuestales

ACCIONANTE: JOHN ALEXIS RAGA PALOMEQUE

ACCIONADO: U.A.R.I.V.

RADICADO: 05001-31-05-017-2021-00517 00

asignados a la Unidad para las Víctimas en el año 2021, el orden de entrega de la indemnización reconocida a su favor. Así las cosas, mediante el Oficio de fecha 28 de agosto del 2021 conforme el resultado de la aplicación del Método se concluye que NO es procedente materializar la entrega de la medida de indemnización ya reconocida.

Lo anterior como consecuencia de: (i) la ponderación de las variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño, y el avance en su proceso de reparación integral; (ii) la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la Unidad; y (iii) el orden definido tras el resultado de la aplicación del Método respecto del universo de víctimas aplicadas.

Teniendo en cuenta que, no es posible realizar el desembolso de la medida de indemnización en la presente vigencia 2021, la Unidad procederá a aplicarle nuevamente el Método el 31 de julio de 2022, con el fin de determinar la priorización para el desembolso de su indemnización administrativa. Es importante indicarle que, en ningún caso, el resultado obtenido en una vigencia será acumulado para el siquiente año..."

Por lo que precluidos todos los términos, sin otro que agotar, lo procedente es decidir de fondo, lo que se hará con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna que nos rige, desarrollado por los Decretos 2591 de 1991 y el Reglamentario 306 de 1992, establece como un mecanismo breve y sumario para el amparo de los derechos fundamentales de rango constitucional, la ACCIÓN DE TUTELA.

Mecanismo preferente y prevalente que puede instaurar cualquier persona cuando quiera que tales derechos resulten amenazados o conculcados por cualquier autoridad pública o en determinadas circunstancias por un particular y, el cual por el mismo mandato constitucional y legal, impone a los jueces de la República dar una pronta decisión pues se funda en los principios de sumariedad y celeridad en razón de los derechos que presuntamente están siendo amenazados o conculcados.

Así mismo, se ha determinado y ha sido pronunciamiento de la jurisprudencia constitucional que se trata de un trámite o medio de defensa de carácter residual y subsidiario, o sea cuando no haya otro medio de defensa judicial, pero para que la tutela sea improcedente indispensable es que el otro mecanismo sea idóneo y eficaz, con el objetivo de lograr la finalidad específica de brindar de manera plena e inmediata la protección de los derechos amenazados o violados.

La legitimación para instaurar esta acción la establece el Artículo 10 del Decreto 2591, estableciendo que esta puede hacerla cualquier persona en su propio

ACCIONANTE: JOHN ALEXIS RAGA PALOMEQUE

ACCIONADO: U.A.R.I.V.

RADICADO:

05001-31-05-017-2021-00517 00

nombre y en defensa de sus derechos, o por Representante, enseñando que los poderes otorgados para tal fin se presumirán auténticos, también puede hacerlo un tercero cuando quiera que el afectado no pueda asumir la defensa de sus derechos (agencia oficiosa), legitimación que también radica en cabeza del Defensor del Pueblo y en los personeros municipales.

A su vez, expresa el canon 13 de ese Decreto que la acción podrá instaurarse contra la autoridad pública y, excepcionalmente contra el particular, que amenace o desconozca el derecho cuya protección se busca.

En este caso en concreto, quien instaura la acción es a quien presuntamente está desconociendo o amenazando los derechos que presuntamente invoca como violados y, lo hace contra un organismo del sector descentralizado por servicios del orden nacional, de ahí que la legitimación por activa y pasiva está debidamente acreditada por activa y pasiva.

El Artículo 37 del plurimencionado Decreto 2591, ha determinado la competencia para conocer de esta clase de acciones, a prevención, en los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde presuntamente se esté vulnerando o amenazando el derecho cuya tutela se pide.

Al respecto, claro es que el accionante actualmente y, a raíz de la particular situación que le obligara a desplazarse a esta ciudad, busca ante el organismo que legalmente corresponde la protección de los derechos fundamentales de las personas que como ella integran la llamada población desplazada en nuestro país, por lo que posible es sostener que sus derechos le están siendo afectados es en esta ciudad.

Ahora bien, en la respuesta que hace la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, manifiesta que:

Frente al derecho de petición elevado por el accionante el señor JOHN ALEXIS RAGA PALOMEQUE me permito señalar que la misma fue resuelta por parte de la Unidad para las Víctimas por medio de la Comunicación N° 202072029918391 de fecha 18 de noviembre del 2020 la Unidad para las Víctimas se encuentra realizando dichas gestiones de consulta a efectos de aplicar la Toma Simplificada y una vez se cuente con el resultado, se informará en lo relacionado con el reconocimiento de la medida de Indemnización Administrativa y un Alcance mediante la Comunicación N° 202172035254011 de fecha 08 de noviembre del 2021 informado que, que por medio de la Resolución N°. 04102019-822481 del 24 de noviembre de 2020, en la que se decidió en favor (i) reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante Desplazamiento Forzado y (ii) aplicar el "Método Técnico de Priorización" con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización, en ese sentido, el Método Técnico de Priorización en el caso particular, se aplicará en el primer semestre del año 2021, y la Unidad para las Víctimas le informará su

ACCIONANTE: JOHN ALEXIS RAGA PALOMEQUE

ACCIONADO: U.A.R.I.V.

RADICADO: 05001-31-05-017-2021-00517 00

resultado, por lo tanto, efectivamente al 31 de julio del 2021, se aplicó el Método Técnico de Priorización, sin embargo, de acuerdo al resultado obtenido, no es procedente otorgar una fecha cierta de pago de la indemnización administrativa por Desplazamiento Forzado dado que no se acreditó una de las situaciones descritas como de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para priorizar la entrega, dicha comunicación enviada a la dirección aportado para notificaciones, tal como se evidencia en el comprobante de envío anexo al presente memorial, en aras de garantizar la efectiva notificación

DEL ACCESO A LA MEDIDA DE LA INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA

La Subdirección de Reparación Individual de la Unidad para las Víctimas emitió la Resolución N° . 04102019-822481 del 24 de noviembre de 2020 debidamente notificada mediante aviso con fecha de fijación del 14 del mes de enero del 2021 y desfijación del 21 del mes de enero del 2021, por la cual se reconoce el derecho a recibir la indemnización administrativa por el hecho victimizante Desplazamiento Forzado reconocido bajo el marco normativo de la Ley 1448 de 2011 FUD CD000047431, sujeta a la aplicación del método técnico de priorización, con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización.

En el caso particular del señor JOHN ALEXIS RAGA PALOMEQUE, la Unidad para las Víctimas aplicó el Método Técnico de Priorización al 31 de julio del 2021, con el propósito de determinar, de manera proporcional a los recursos presupuestales asignados a la Unidad para las Víctimas en el año 2021, el orden de entrega de la indemnización reconocida a su favor. Así las cosas, mediante el Oficio de fecha 28 de agosto del 2021 conforme el resultado de la aplicación del Método se concluye que NO es procedente materializar la entrega de la medida de indemnización ya reconocida.

Lo anterior como consecuencia de: (i) la ponderación de las variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño, y el avance en su proceso de reparación integral; (ii) la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la Unidad; y (iii) el orden definido tras el resultado de la aplicación del Método respecto del universo de víctimas aplicadas.

Teniendo en cuenta que, no es posible realizar el desembolso de la medida de indemnización en la presente vigencia 2021, la Unidad procederá a aplicarle nuevamente el Método el 31 de julio de 2022, con el fin de determinar la priorización para el desembolso de su indemnización administrativa. Es importante indicarle que, en ningún caso, el resultado obtenido en una vigencia será acumulado para el siguiente año..."

Por lo hechos narrados y en relación con el derecho de petición elevado por el señor JOHN ALEXIS RAGA PALOMEQUE, identificado con cédula de ciudadanía No.70.581.219. esta Juez constitucional considera que la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, resolvió oportunamente y de fondo la petición y por ello la violación que la accionante alega haber sufrido se encuentra configurada como un HECHO SUPERADO.

La Corte Constitucional, refiere la situación del hecho superado, de la siguiente forma:

ACCIONANTE: JOHN ALEXIS RAGA PALOMEQUE

ACCIONADO: U.A.R.I.V.

RADICADO: 05001-31-05-017-2021-00517 00

"La doctrina constitucional ha sostenido, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1.991, que el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

Así las cosas, la eficacia de la acción de tutela reside en el deber que tiene el juez, si encuentra vulnerado o amenazado el derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional – acción de tutela- pierde eficacia y por tanto, su razón de ser. En estas condiciones, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener y el proceso carecería de objeto, resultando improcedente la tutela; efectivamente, desaparece el supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución Política – la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales."- Cfr. Sent. De la Corte Constitucional T-558 de octubre 6 de 1.998, la misma que se ha venido ratificando en casos como el que se decide".

Así las cosas, habrá de denegarse el amparo solicitado con respecto al derecho de petición, por carecer la presente acción de objeto, al haber cesado la situación que estaba dando origen a la vulneración del derecho de la accionante.

En consecuencia, no se accederá a dicha solicitud, toda vez que la entidad accionada dio respuesta oportuna a la solicitud formulada por el accionante, lo cual hace prever que no hay derecho fundamental que se encuentre amenazado y mal haría este despacho en proteger a través de una acción como la que nos convoca, derechos fundamentales sin que exista prueba de su violación.

Esta sentencia se notificará a las partes conforme lo establece el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalados en el Artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

ACCIONANTE: JOHN ALEXIS RAGA PALOMEQUE

ACCIONADO: U.A.R.I.V.

RADICADO: 05001-31-05-017-2021-00517 00

FALLA:

PRIMERO. DENIEGASE la solicitud de tutela formulada por el señor JOHN

ALEXIS RAGA PALOMEQUE, identificado con cédula de ciudadanía

No.1.028.008.464, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA

ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS por las razones

expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más ágil y

expedito, de no lograrse personalmente, de conformidad con lo dispuesto en el

Artículo 5° del Decreto 306 de 1992, y en armonía con el Artículo 30 del Decreto

2591 de 1991.

TERCERO. Si la presente providencia no es impugnada, remítase a la H. Corte

Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 017

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

b.b

ACCIONANTE: JOHN ALEXIS RAGA PALOMEQUE

ACCIONADO: U.A.R.I.V.

RADICADO: 05001-31-05-017-2021-00517 00

Código de verificación: d2c6612f806c34260161402bf3f2b53cfa2f2926d879ceae736f9bfa0d89d723

Documento generado en 09/11/2021 03:07:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica